Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante "Banco Central"), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante "Consejo"); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2026-03-FI,** adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha diecisiete **(17) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS (2026). R-CNMV-2026-03-FI

REFERENCIA: Solicitud de prórroga al período de adecuación a la política de inversión y a la política de diversificación del Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo de Infraestructuras Energéticas I [SIVFIC-058].

RESULTA:

Que mediante comunicación núm. 01-2026-000681, recibida en la Secretaría del Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha veintisiete (27) de enero del dos mil veintiséis (2026), la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN UNIVERSAL, S.A., (en lo adelante, "AFI UNIVERSAL") elevó ante el Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, "Consejo"), una solicitud de prórroga del plazo de adecuación a la política de inversión y la política de diversificación del Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo de Infraestructuras Energéticas I "SIVFIC-058" (en lo adelante "Fondo" o por su nombre completo), en calidad de administradora del referido fondo.

Que el Consejo, en cumplimiento de las facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante "Ley núm. 249-17"), y en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante "Reglamento Interno del Consejo"); sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

FSV

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

CONSIDERANDO:

1. Que, al amparo del artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante "Superintendencia") tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento del referido estatuto jurídico y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores dominicano.

2. Que, de la lectura combinada de los artículos 10 y 13 de la referida ley, se colige que la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado de carácter superior, el Consejo, con funciones —esencialmente— de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control; y un funcionario ejecutivo, el superintendente, quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.

3. Que, en atención al artículo 2, párrafo, de la citada pieza legislativa, "[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados."

4. Que, a este respecto, el artículo 36 de la Ley núm. 249-17 contempla que "[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por la ley".

5. Que entre las definiciones que ofrece esta pieza normativa, el artículo 3, numeral 13, precisa que los fondos de inversión constituyen esquemas de inversión colectiva mediante un patrimonio autónomo que se conforman con el aporte de sumas de dinero de personas físicas o jurídicas, denominadas aportantes, para su inversión, por cuenta y riesgo de los mismos, en bienes inmuebles, valores o cualquier derecho de contenido económico, dependiendo de la naturaleza del fondo, y cuyos rendimientos se establecen en función de los resultados del mismo.

6. Que, más adelante, el artículo 105 de la ley en cuestión, clasifica los fondos de inversión en abiertos, o mutuos, y cerrados; disponiendo, además, que las sociedades anónimas cuyo objeto único y exclusivo es la prestación de servicios de administración de fondos de inversión y otras actividades conexas, se denominan sociedades administradoras de fondos de inversión, merced del artículo 118 de dicha ley.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

7. Que, en el ejercicio de la potestad reconocida por los artículos 13, numeral 5, 25 y Transitorio Tercero de la Ley núm. 249-17, el Consejo sancionó el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión (en lo adelante, "Reglamento SAFI"), mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), posteriormente modificado mediante la Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

8. Que, según lo dispuesto por el artículo 76, párrafo I, del Reglamento SAFI, la denominación de los fondos de inversión no podrá contradecir o ser inconsistente con lo establecido por su política de inversiones; agregándose, en el párrafo II, que, en la medida en que la política de inversiones contemple la inversión como mínimo de un sesenta por ciento (60%) de sus recursos en un mismo tipo de valor, bienes, sector, área o actividad económica —como puede ser: financiero, no financiero, inmobiliario, internacional u otro—, la denominación del fondo así podrá reflejarlo.

9. Que, el artículo 82 del Reglamento SAFI define en su numeral 1 la política de inversión como "aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora respecto a los activos en los que se invertirán los recursos del fondo, tales como su tipo, calificación de riesgo cuando corresponda, moneda, vencimiento, duración, contrapartes y mercados de negociación, con los límites pertinentes y tratamiento de excesos."

10. Que, a su vez, el numeral 4 del precitado artículo define la política de diversificación como "aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora en la inversión de los recursos del fondo para diversificar el riesgo inherente a las mismas, la que deberá guardar estricta relación con el objeto de inversión del fondo."

11. Que, en cuanto a la política de diversificación, el artículo 80 del referido reglamento establece que "[l]os fondos de inversión tendrán los límites de diversificación que establezcan sus propios reglamentos internos en función del objeto de inversión de los mismos."

12. Que, es de notarse que entre las reformas realizadas al Reglamento SAFI por el Consejo en el año dos mil veintiuno (2021), está la revisión del plazo aplicable a la adecuación a la política de inversión y a la política de diversificación previstas en el reglamento interno de los fondos de inversión cerrados de desarrollo y de aquellos que invierten, como mínimo, el sesenta por ciento (60%) de sus recursos en bienes inmuebles y/o proyectos inmobiliarios, modificación que respondió a las particularidades de la realidad local en materia de inversión en sociedades, proyectos, fideicomisos e inmuebles, así como a las eventuales dilaciones que pueden presentarse en el cierre de este tipo de operaciones.

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

13. Que, como resultado de las referidas modificaciones realizadas al Reglamento SAFI, y de conformidad con el artículo 86 del mismo, relativo a la fase operativa de un fondo "[p]ara iniciar esta fase la sociedad administradora deberá haber satisfecho los requisitos de la fase pre-operativa. El reglamento interno deberá establecer el período en el que el fondo de inversión estará completamente adecuado a la política de inversión y la política de diversificación descritas en dicho reglamento interno, el cual no podrá ser superior a un (1) año y deberá ser coherente con el tipo de instrumento, duración y política de inversión del fondo. Este plazo se computará a partir de la fecha de inicio de la fase operativa, y su fecha de conclusión será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante." [Subrayados nuestros]

14. Que, en esa misma tesitura, el párrafo I del precitado artículo 86 establece que "[e]n el caso de los fondos de inversión cerrados de desarrollo y los fondos que inviertan como mínimo el sesenta por ciento (60%) de sus recursos en bienes inmuebles y/o proyectos inmobiliarios, el período en el cual deberán estar completamente adecuados a la política de inversión y la política de diversificación descrita en el reglamento interno, no podrá ser mayor de tres (3) años. Este plazo podrá ser prorrogado, de manera excepcional, por el Consejo Nacional del Mercado de Valores previa solicitud por escrito de la sociedad administradora debidamente motivada y acompañada de un estudio de factibilidad que sustente la medida requerida. En caso de ser otorgada la prórroga no podrá exceder el plazo de dos (2) años." [Subrayados nuestros]

15. Que, en concordancia, el párrafo II del citado artículo 86 dispone que: "[l]os plazos indicados en el presente artículo para la adecuación a la política de inversión y la política de diversificación se computarán a partir de la fecha de inicio de la fase operativa, y su fecha de conclusión será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante."

16. Que, aunado a lo anterior, el párrafo III del artículo aludido indica que "[e]n caso de que la sociedad administradora no haya iniciado la fase operativa en el plazo definido o antes del vencimiento de la prórroga otorgada, en caso de ser solicitada conforme el artículo 84 (*Fase pre-operativa*) del presente Reglamento, la autorización del fondo de inversión se suspenderá e iniciará el proceso de liquidación del fondo de inversión." [Subrayados nuestros]

17. Que, a este respecto, conviene precisar el artículo 116 de la Ley núm. 249-17 enuncia como una de las causales de liquidación de un fondo de inversión "[n]o haber logrado adecuarse totalmente a su reglamento interno en la fase operativa".

FSV

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

18. Que, en fecha veintisiete (27) de enero del dos mil veintiséis (2026), mediante comunicación núm. 01-2026-000681, AFI UNIVERSAL requirió al Consejo la concesión de una prórroga por un plazo de dos (2) años para completar el proceso de adecuación a la política de inversión y a la política de diversificación del Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo de Infraestructuras Energéticas I, "SIVFIC-058", cuyo período de cumplimiento vence el veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026).

19. Que, conforme a los argumentos expuestos en la referida comunicación núm. 01-2026-000681, AFI UNIVERSAL sostiene que el plazo adicional solicitado "resulta indispensable para cumplir con la normativa sin afectar la estabilidad del portafolio ni comprometer el valor para los aportantes."

20. Que, como sustento de su solicitud, AFI UNIVERSAL expone, en síntesis, lo siguiente:

> (…) el Fondo mantiene una participación del 50% en EGE Haina, el mayor generador privado de electricidad en la República Dominicana. Esta compañía opera 14 centrales eléctricas con una capacidad instalada total de 1,195 MW, distribuidos en cinco tecnologías distintas: eólica, solar, gas natural, *fuel oil* y carbón. (…) Si el Fondo invirtiera directamente en cada uno de los activos subyacentes de EGE Haina, la concentración máxima por proyecto sería de aproximadamente 16%, muy por debajo del límite actual de 40%. Esto demuestra que, aunque la inversión se canaliza a través de una sola entidad, la diversificación económica y operativa es sustancial. Sin embargo, la normativa vigente considera la concentración por emisor, lo que nos obliga a realizar ajustes que, por la naturaleza estratégica del activo, requieren tiempo adicional. Incluso con las medidas internas previstas, el Fondo alcanzaría la adecuación completa hacia finales de 2026. Por ello, la prórroga resulta indispensable para cumplir con la normativa sin afectar la estabilidad del portafolio ni comprometer el valor para los aportantes.

21. Que, juntamente con la solicitud de prórroga y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo I, del Reglamento SAFI, AFI UNIVERSAL depositó como anexo un estudio de factibilidad orientado a sustentar la continuidad operativa y la viabilidad económica del Fondo durante el período solicitado.

22. Que el referido estudio de factibilidad expone el estado actual del Fondo, la naturaleza y características de su inversión principal, así como consideraciones vinculadas a la protección del inversionista; e incorpora, además, un análisis de los riesgos asociados a la eventual denegatoria de la prórroga o al otorgamiento de un plazo inferior al solicitado, identificando potenciales escenarios de desinversión forzosa, afectación al deber fiduciario y retrasos en la ejecución de proyectos estratégicos.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

23. Que, en ese contexto, el estudio de factibilidad presentado por AFI Universal fundamenta la solicitud de extensión del plazo de adecuación en las siguientes consideraciones: i) que los activos que integran el portafolio de la Empresa Generadora de Electricidad Haina (en lo adelante, "EGE Haina") presentan un alto grado de diversificación por tecnología y ubicación geográfica dentro del territorio nacional; ii) que, en un escenario hipotético en el cual el Fondo invirtiera de manera directa en cada uno de los activos subyacentes de dicha entidad, la mayor concentración individual no superaría el dieciséis por ciento (16%) del portafolio; iii) que el Fondo se encuentra ejecutando inversiones en el proyecto Manzanillo Gas & Power, con lo cual, cada desembolso efectuado, contribuye progresivamente a reducir la concentración asociada a la referida participación; y iv) que AFI UNIVERSAL, en su calidad de administradora, continúa explorando activamente oportunidades adicionales de inversión con miras a diversificar el portafolio en el horizonte temporal de los próximos dos (2) años.

24. Que, en consecuencia, la administradora concluye que la no aceptación de la prórroga o que el otorgamiento de un plazo inferior al solicitado activaría riesgos y contingencias de carácter significativo, susceptibles de impactar el valor económico de diversos fondos de pensiones y la adecuada ejecución de un proyecto de alta relevancia para la seguridad energética y el interés nacional.

25. Que, como parte del expediente administrativo y en el marco de las actuaciones dirigidas a la debida instrucción del procedimiento, el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante, "superintendente") remitió, en fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiséis (2026), un informe técnico elaborado por la Dirección de Oferta Pública, para fines de conocimiento y ponderación por parte de este Consejo.

26. Que, a modo de antecedentes, el citado informe técnico consigna una relación sucinta de las características generales de la sociedad administradora y del Fondo objeto de análisis, estableciendo lo siguiente:

- Que AFI UNIVERSAL es una sociedad constituida conforme a legislación societaria dominicana y sujeta al marco regulatorio del mercado de valores, autorizada mediante la Resolución identificada como R-CNV-2014-06-AF, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el entonces Consejo Nacional de Valores —hoy Consejo— e inscrita en el entonces Registro del Mercado de Valores y Productos, actualmente Registro, como "SIVAF-009".

- Que, en el ejercicio de su objeto social, AFI UNIVERSAL administra quince (15) fondos de inversión autorizados e inscritos en el Registro, entre ellos, el Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo de

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

Infraestructuras Energéticas I, aprobado mediante Única Resolución de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Superintendencia, inscrito en el Registro como "SIVFIC-058", con fecha de inicio de operaciones el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- Que el objeto del Fondo consiste en invertir en valores representativos de deuda y de capital emitidos por entidades y fideicomisos domiciliados en la República Dominicana, vinculados a proyectos de infraestructuras energéticas, así como en valores de oferta pública, conforme a su Reglamento Interno.

27. Que, adicionalmente, el informe técnico precisa lo siguiente:

- Que, al veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Fondo registra un portafolio administrado ascendente a ochocientos cuarenta y dos millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y tres centavos (USD $842,589,508.53), distribuido de la siguiente manera: i) cero punto dos por ciento (0.2%) en valores emitidos por el Ministerio de Hacienda; ii) cero punto dos por ciento (0.2%) en cuentas de ahorro; iii) dos punto cero por ciento (2.0%) en certificados de depósito; iv) uno por ciento (1%) en cuotas de participación; v) treinta y seis por ciento (36%) en instrumentos representativos de deuda; y vi) sesenta y tres por ciento (63%) en acciones comunes.

- Que, en relación con su política de diversificación y liquidez, al veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Fondo se encuentra fuera de los límites mínimos y máximo establecidos en su Reglamento Interno para determinados criterios de concentración y liquidez.

- Que, por ende, al vencimiento del plazo previsto para la adecuación plena a su Reglamento Interno en fase operativa —esto es, el veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026) —, el Fondo no se encontraría en cumplimiento de su política de diversificación ni de su política de liquidez.

28. Que, conforme se desprende del informe técnico, el estudio de factibilidad presentado por AFI UNIVERSAL contempla la posibilidad de que el Fondo invierta de manera directa en los activos subyacentes de EGE Haina, esto es, en las empresas constituidas por dicha entidad para la ejecución de sus proyectos, de acuerdo con el desglose por tecnología y centrales eléctricas allí detallado.

29. Que, de no autorizarse la extensión del plazo para la adecuación de la política de inversión y la política de diversificación del Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo de Infraestructuras Energéticas I

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

[SIVFIC-058], el informe técnico advierte que AFI UNIVERSAL estaría compelida a iniciar el proceso de liquidación anticipada del referido Fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116, numeral 4, de la Ley núm. 249-17, que establece como causal de liquidación el "[n]o haber logrado adecuarse totalmente a su reglamento interno en la fase operativa".

30. Que, respecto de lo anterior, el informe añade que un proceso de liquidación en tales circunstancias podría generar pérdidas para el Fondo y para sus aportantes, en la medida en que implicaría la enajenación anticipada de las inversiones en condiciones de mercado no necesariamente favorables, con el consiguiente riesgo de menoscabo en su valor económico.

31. Que, en cuanto a la composición de los aportantes, el informe técnico señala que la decisión a ser adoptada por el Consejo impactaría a quince (15) de estos. Al veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), dichos aportantes se distribuyen en cuatro (04) personas físicas, dos (2) personas jurídicas y nueve (9) institucionales; estos últimos correspondientes a cuatro (4) fondos de pensiones, dos (2) puestos de bolsa, un (1) fondo de inversión, una (1) sociedad administradora y una (1) compañía de seguros.

32. Que, de igual modo, el área misional hace constar que la reforma al Reglamento SAFI adoptada en el mes de julio del dos mil veintiún (2021), introdujo mejoras regulatorias orientadas, entre otros aspectos, a la modificación del plazo de adecuación aplicable a los fondos que invierten en activos del sector real, con el propósito de flexibilizar el período requerido para la conformación de su portafolio. En tal sentido, dicha reforma incorporó una excepción dirigida a los fondos de desarrollo y a los fondos de inversión cerrados que invierten en inmuebles, atendiendo a la realidad local en materia de inversión en sociedades, proyectos, fideicomisos e inmuebles, así como a las particularidades y eventuales dilaciones que pueden presentarse en el cierre de este tipo de operaciones.

33. Que, finalmente, el informe técnico concluye que la solicitud fue presentada en observancia de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento SAFI, debidamente motivada y acompañada de un estudio de factibilidad; en consecuencia, estima que este Consejo podría considerar, con carácter excepcional, la concesión de una prórroga del plazo de adecuación por dos (2) años, contados a partir del veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026), en atención a que una liquidación anticipada podría generar efectos adversos para los aportantes y a que, dentro plazo adicional solicitado, el Fondo estaría en condiciones de cumplir progresivamente con su política de diversificación, conforme al plan de acción remitido.

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

34. Que el área técnica deja constancia de que la recomendación formulada toma en consideración el tiempo razonable que requieren las sociedades administradoras para la identificación, estructuración, evaluación y cierre de oportunidades de inversión en fondos de desarrollo, los cuales tienen por objeto principal invertir en valores no inscritos en el Registro, destinados al desarrollo de sociedades, proyectos de infraestructura energética, entidades y fideicomisos, procesos que por su naturaleza conllevan mayor complejidad técnica, financiera y regulatoria.

35. Que, en ese mismo orden, el área técnica recomienda a este Consejo valorar la pertinencia de requerir a AFI UNIVERSAL que, en caso de ejecutar la estrategia de inversión propuesta, implemente mecanismos específicos de monitoreo del riesgo de concentración agregado respecto de EGE Haina, considerando que dicha entidad consolida sus estados financieros con sus entidades filiales; así como que continúe identificando, evaluando y explorando oportunidades adicionales de inversión que permitan mitigar progresivamente dicho riesgo mediante una mayor diversificación del portafolio.

36. Que, de igual forma, el área técnica sugiere requerir a AFI UNIVERSAL, para fines de seguimiento y control, la remisión a esta Superintendencia de informes periódicos de avance sobre la ejecución del plan de acción estratégico descrito en su solicitud, con el propósito de verificar el cumplimiento gradual de las metas de adecuación comprometidas.

37. Que, durante la sesión correspondiente, la Dirección de Oferta Pública expuso a viva voz que, conforme al Reglamento Interno del Fondo, el límite máximo de concentración por emisor es de cuarenta por ciento (40%) del portafolio; no obstante, la inversión en acciones comunes de EGE Haina —empresa generadora de electricidad, con una matriz diversificada de plantas y tecnologías, y actor relevante en el sistema energético nacional— ascendía, al momento de la sesión, aproximadamente un sesenta y dos por ciento (62%), reduciéndose a alrededor de un sesenta por ciento (60%) tras una reciente colocación de capital.

38. Que, igualmente, la Dirección de Oferta Pública indicó que el referido nivel de concentración respondió a la priorización de los compromisos asumidos en el proyecto Manzanillo Gas & Power, lo que incidió temporalmente en la capacidad de diversificación del portafolio; y que el Fondo se encuentra gestionando nuevas oportunidades de inversión, cuya estructuración y cierre —dada su complejidad técnica y regulatoria— requerirían un plazo adicional estimado de dos (2) años para lograr una reducción progresiva, ordenada y sostenible del nivel de concentración actual.

39. Que, con esta precisión, el área técnica manifestó que la causa principal que fundamenta la solicitud de prórroga radica en la naturaleza y complejidad de las inversiones subyacentes, propias de proyectos de

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

infraestructura energética, cuyos procesos de estructuración, cierre y desembolso demandan plazos superiores a los originalmente previstos, incidiendo directamente en el ritmo de adecuación del Fondo a los límites establecidos en su Reglamento Interno.

40. Que, con base en las consideraciones precedentes, el cuerpo técnico entiende procedente elevar la presente solicitud de prórroga a la consideración de este órgano colegiado, a fin de que, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 249-17, adopte la decisión que en derecho corresponda.

41. Que, en dicho contexto, la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dispone en su artículo 138 que la Administración Pública "está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado", erigiendo dichos principios como parámetros rectores de toda actuación administrativa.

42. Que, en ese sentido, el artículo 3, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante "Ley núm. 107-13"), consagra el principio de juridicidad, en virtud del cual ninguna actuación administrativa puede situarse al margen del derecho.

43. Que, en consonancia con lo anterior, el principio de racionalidad previsto en el artículo 3, numeral 4, de la referida ley impone el deber de motivar adecuadamente las decisiones administrativas, ponderando de manera objetiva los intereses en juego y asegurando que las determinaciones adoptadas responsan a criterios de coherencia, razonabilidad y buena gobernanza.

44. Que, asimismo, el principio de eficacia establecido en el artículo 3, numeral 6, del citado texto legal, ordena a las autoridades remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar la falta de respuesta a las peticiones formuladas, y prevenir dilaciones y retardos injustificados, con miras a alcanzar los fines públicos con la debida diligencia, celeridad y estricto apego al ordenamiento jurídico.

45. Que, dicho principio encuentra complemento en el artículo 4 de la referida Ley núm. 107-13, el cual reconoce el derecho de las personas a una buena administración, entendido como la garantía de decisiones objetivas, imparciales y adoptadas conforme a los postulados de la buena gobernanza democrática.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

46. Que, otro de los principios que rige el accionar de la Administración Pública es el de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, consagrado en el referido artículo 3, numeral 8, de la misma legislación, que impone a este organismo colegiado el deber de actuar con sujeción estricta al marco normativo vigente, sin incurrir en variaciones arbitrarias de normas o criterios administrativos.

47. Que, en esa misma línea, el principio de proporcionalidad, recogido en el artículo 3, numeral 9, de la referida ley, exige que las medidas adoptadas por la Administración sean idóneas, necesarias y equilibradas en relación con los fines públicos perseguidos.

48. Que, en su conjunto, los principios antes indicados configuran un mandato jurídico que obliga a este Consejo a garantizar certeza, previsibilidad y confianza legítima en su actuación, en resguardo del debido proceso y de los derechos de los administrados.

49. Que, finalmente, conforme al "Considerando Tercero" de la Ley núm. 249-17, el régimen del mercado de valores se orienta a la protección de los inversionistas, la promoción de mercados justos, eficientes y transparentes, así como a la mitigación del riesgo sistémico, principios que adquieren particular relevancia cuando este Consejo conoce solicitudes de prórrogas formuladas por los participantes del mercado, debiendo ponderar el equilibrio entre el interés público tutelado y los derechos de los sujetos regulados.

50. Que, en este marco, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0232/21, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), definió el orden público económico como "el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución, y es justamente en esta carta donde contiene el valor fundamental que debe tenerse en consideración: el bien común, que está estrechamente vinculado a la función social de la propiedad y a las actividades económicas."

51. Que, el referido tribunal agrega que "este orden público del derecho económico estará (…) orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades."

52. Que, bajo ese prisma, y en virtud de los poderes generales de actuación reconocidos a este organismo regulador y supervisor, corresponde velar por el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades y servicios previstos en la Ley núm. 249-17,

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

procurando con ello garantizar la protección de la generalidad de participantes y del público inversionista, conforme al objeto y finalidad del referido cuerpo normativo.

53. Que, de la revisión integral de los documentos presentados al Consejo y de los argumentos expuestos, se constata que los esfuerzos realizados por AFI UNIVERSAL constituyen actuaciones orientadas a cumplir con los trámites y requerimientos necesarios para culminar el proceso de adecuación a su política de inversión y su política de diversificación.

54. Que, no obstante, el Consejo estima oportuno recordar que las prórrogas constituyen mecanismos de carácter estrictamente excepcional cuyo otorgamiento exige la verificación de circunstancias debidamente justificadas y acreditadas mediante elementos objetivos, los cuales deben ser evaluados caso por caso. Ello obedece a la necesidad de evitar que dichas extensiones se transformen en renovaciones automáticas o resulten contrarias al marco regulatorio aplicable, máxime tratándose del cumplimiento de disposiciones normativas vinculadas a la adecuación reglamentaria, pues un uso indiscriminado de tales medidas podría afectar la certidumbre regulatoria, debilitar los incentivos de cumplimiento oportuno y comprometer la observancia homogénea del marco prudencial aplicable a los participantes del mercado.

55. Que, en ese orden de ideas, este órgano colegiado mantiene una política institucional restrictiva en materia de autorización de extensión de plazos, las cuales se reservan exclusivamente para supuestos de naturaleza extraordinaria que, por sus características particulares, se encuentren debidamente justificados y acreditados en el correspondiente expediente administrativo, conforme a la normativa vigente aplicable.

56. Que, en la especie, del acervo documental aportado y del análisis técnico realizado por el área misional, se advierte la concurrencia de circunstancias particulares y excepcionales vinculadas a la naturaleza y particularidades de los proyectos energéticos en ejecución y a los compromisos financieros asumidos, factores que han incidido de manera determinante en la imposibilidad material de completar la adecuación dentro del plazo originalmente previsto.

57. Que, adicionalmente, este Consejo toma en consideración que la inversión subyacente vinculada a la participación en EGE Haina reviste carácter estratégico para la República Dominicana, en tanto dicha entidad constituye uno de los principales generadores privados de energía eléctrica del país y actor relevante en la matriz energética nacional, con incidencia directa en la estabilidad, confiabilidad y expansión de la infraestructura eléctrica.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

58. Que, en ese sentido, los proyectos asociados impactan de manera significativa el desarrollo de la infraestructura crítica y la seguridad energética, elementos esenciales para el crecimiento económico sostenible; por consiguiente, la continuidad ordenada de las inversiones del Fondo en este tipo de activos estratégicos, bajo esquemas regulados y supervisados, constituye un elemento que este Consejo valora como relevante al ponderar la razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad de la prórroga solicitada.

59. Que, en consecuencia, las circunstancias expuestas, debidamente acreditadas y evaluadas de manera individualizada, justifican la pertinencia de la prórroga requerida y la razonabilidad del período de dos (2) años solicitado, en aras de asegurar el cumplimiento cabal de las obligaciones regulatorias y la debida protección del interés de los aportantes.

60. Que, en coherencia con lo expresado, el Consejo acoge las conclusiones contenidas en el informe técnico de la Dirección de Oferta Pública, en cuanto a que la autorización excepcional de la prórroga solicitada constituye una medida razonable y proporcional para evitar efectos adversos innecesarios sobre el patrimonio del Fondo y los intereses de sus aportantes, manteniendo al mismo tiempo la sujeción a los parámetros regulatorios aplicables.

61. Que la decisión contenida en el presente acto se adopta previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 86, párrafo I, del Reglamento SAFI; ponderadas las motivaciones expuestas por AFI UNIVERSAL y el estudio de factibilidad que sustenta la solicitud; y a la luz de la valoración técnica realizada por la Dirección de Oferta Pública.

62. Que, aunado a las consideraciones precedentemente expuestas, este órgano superior ha observado los precedentes institucionales adoptados en supuestos fácticos análogos, en los cuales se examinaron de manera individualizada las circunstancias particulares del caso y el impacto que una eventual liquidación anticipada podría generar en los aportantes; considerando, además, los planteamientos técnicos según los cuales, dentro del plazo solicitado, el Fondo podría adecuarse a su política de inversión y su política de diversificación, completando satisfactoriamente su etapa operativa.

63. Que, por consiguiente, corresponde a este órgano colegiado pronunciarse sobre la solicitud presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN UNIVERSAL, S.A., en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable.

VISTOS:

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.

c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del dos mil trece (2013).

d. El Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

e. El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, sancionado por el Consejo mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), modificado mediante Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV, del dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

f. El Reglamento Interno del Fondo vigente, aprobado e inscrito en el Registro del Mercado de Valores de fecha doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

g. La comunicación de entrada marcada como 01-2026-000681, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), suscrita por por el señor Diego Luis Mera Fernández, en su calidad de vicepresidente ejecutivo de AFI UNIVERSAL y el estudio de factibilidad que anexa.

h. La comunicación recibida en la Secretaría del Consejo el tres (3) de febrero del dos mil veintiséis (2026), suscrita por el señor superintendente y su anexo.

i. Los demás documentos que componen el expediente.

POR TANTO:

Después de haber deliberado sobre la especie, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de sus facultades legales, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

FSR

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, de manera excepcional, por dos (2) años contados a partir del veintidós (22) de junio del dos mil veintiséis (2026), esto es, hasta el veintidós (22) de junio de dos mil veintiocho (2028), el período de adecuación a la política de inversión y la política de diversificación dentro de la fase operativa del Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo de Infraestructuras Energéticas I [SIVFIC-058].

Párrafo I. La habilitación excepcional a la que se contrae este artículo se encuentra condicionada a que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN UNIVERSAL, S.A., presente, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, un cronograma de acciones a ejecutar para lograr la adecuación total del Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo de Infraestructuras Energéticas I[SIVFIC-058] dentro del término establecido; y que presente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, y hasta la culminación del proceso de adecuación del Fondo, un informe que detalle el avance y situación del proceso de adecuación.

Párrafo II. En caso de que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN UNIVERSAL, S.A., ejecute la estrategia de inversión propuesta, deberá implementar mecanismos específicos, formales y verificables de monitoreo del riesgo de concentración agregado respecto de EGE Haina, considerando que dicha entidad consolida sus estados financieros con sus sociedades filiales; así como que continúe identificando y evaluando oportunidades adicionales de inversión que contribuyan a mitigar progresivamente dicho riesgo mediante una mayor diversificación del portafolio, debiendo mantener a esta Superintendencia debidamente informada sobre las acciones adoptadas en cumplimiento de lo requerido.

SEGUNDO: INSTRUIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN UNIVERSAL, S.A., informar a los aportantes del Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo de Infraestructuras Energéticas I [SIVFIC-058], por medio de hecho relevante y otros medios disponibles, sobre lo dispuesto por la presente.

TERCERO: **ADVERTIR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN UNIVERSAL, S.A., que la habilitación excepcional otorgada por la presente es única y definitiva; por lo que, de no completar en el término establecido la adecuación de la política de inversión y de la política de diversificación, como parte de la fase operativa del Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo de Infraestructuras Energéticas I [SIVFIC-058], procederá su liquidación, atendiendo a lo dispuesto por la Ley núm. 249-17 y el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

CUARTO: INSTRUIR al señor superintendente reportar al Consejo, en un plazo de un (1) año contado a partir de la presente resolución, a modo de punto de control, sobre el avance y situación del Fondo de

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Superintendencia del Mercado de Valores RD
Salida de Documentos
ANEXO 01
2026-03-12 01:35
SL-2026-001571-01

Inversión Cerrado de Desarrollo de Infraestructuras Energéticas I [SIVFIC-058], administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN UNIVERSAL, S.A., en lo relativo a su proceso de adecuación a la política de inversión y la política de diversificación correspondientes a su fase operativa; acompañado de un informe técnico de la Dirección de Oferta Pública.

QUINTO: INSTRUIR al señor superintendente establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución, velar por el fiel cumplimiento de la misma en el plazo sancionado por este organismo y, realizar su publicación en el portal institucional.

SEXTO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir y notificar copia certificada de la presente resolución a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN UNIVERSAL, S.A., así como al señor superintendente; para los fines correspondientes.

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex oficio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex oficio, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, **MIGUEL NÚÑEZ HERRERA**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

ERVIN NOVAS BELLO
Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

FABEL SANDOVAL VENTURA
Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5